

1. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, las cantidades globales que correspondan a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella. A tal fin, cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación oportuna durante el mes anterior al que debe efectuar el ingreso.

2. Por la Mutualidad Nacional Agraria, la Mutualidad de Accidentes del Mar y del Trabajo, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras, directamente las que a las mismas correspondan.

3. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que correspondan a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales durante el ejercicio de 1970. A estos efectos, cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación que proceda durante el mes anterior a aquél en el que debe efectuar el ingreso.

Art. 3.º Las Empresas o Entidades autorizadas para asumir directamente la cobertura de la asistencia sanitaria y prestaciones económicas por Incapacidad Laboral Transitoria derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, efectuarán sus aportaciones aplicando el coeficiente establecido en el artículo primero de esta Orden sobre las primas de invalidez y muerte y supervivencia que hayan satisfecho en el ejercicio de 1970, incrementadas en un 50 por 100, de conformidad con lo que estableció al efecto la Orden de 6 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

El ingreso de tales aportaciones en el Fondo Compensador se efectuará de modo análogo al previsto en el artículo segundo de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsista, con carácter excepcional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales con el Régimen de Accidentes de Trabajo ingresarán sus aportaciones incrementando las cantidades depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes del Trabajo durante el año 1970, con la resultante de aplicar el coeficiente a que se refiere el artículo primero sobre el 250 por 100 de las cantidades indicadas, de acuerdo con lo que sobre el particular dispuso la Orden ministerial citada en el artículo tercero.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver todas cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 1874/1971, de 23 de julio, por el que se modifican el texto y los derechos arancelarios del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.

Advertidos errores materiales en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, del día 31 de julio de 1971, se rectifican los errores de referencia en los términos siguientes:

En la página 12522, partida arancelaria 73.15, subpartida E.2, donde dice: «de 1,70 a 0,75 inclusive», debe decir: «de 1,70 a 0,75 exclusives».

En la página 12524, partida arancelaria 73.15, E.8.a), apartado I, tipo 18/8, b), donde dice: «con un grueso ó inferior a 3 mm.», debe decir: «con un grueso inferior a 3 mm.».

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se señalan las indicaciones que tienen que figurar en los envíos que contengan productos alimenticios edulcorados con ciclamatos para ser autorizada su importación.

La Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 14) señala las indicaciones que deben figurar en los envases conteniendo productos alimenticios que sean objeto de importación. La utilización de algún ingrediente o aditivo que pueda motivar el uso excesivo de los mismos obliga a tomar medidas que impidan modificar la calidad de los productos a los cuales han sido añadidos.

Para evitar tales hechos y dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en los puntos primero y segundo de la Orden citada, esta Dirección ha resuelto:

1. En cada embalaje o envase conteniendo productos alimenticios a los que se haya incorporado ciclamatos sódico o cálcico se hará constar de forma destacada la presencia de estos edulcorantes, indicando la cantidad incorporada expresada en miligramos.

2. Se encomienda al S. O. I. V. R. E. la vigilancia del más exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Esta Resolución entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1971.—El Director general, Juan Basabé.

Señores Subdirectores generales de Aranceles y Ordenación de las Importaciones y de Política Arancelaria e Importación de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se concede la excedencia voluntaria por incompatibilidad en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad a don Francisco de P. Caplin Bravo, que lo es de Barcelona número 4-II-B).

Excmo. Sr.: En el expediente instruido conforme a lo dispuesto en el artículo 511 del Reglamento Hipotecario, por incompatibilidad de don Francisco de P. Caplin Bravo, Registrador de la Propiedad de Barcelona número 4-II-B), con el cargo de Notario; Vistos la Resolución de 9 de julio actual, por la que se declara

la incompatibilidad entre ambos cargos, así como los artículos 287 de la Ley Hipotecaria y 512 del Reglamento para su aplicación, y Teniendo en cuenta que el interesado ha ejercido la opción por el cargo declarado incompatible.

Esta Dirección General ha acordado declarar a don Francisco de P. Caplin Bravo en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad por un tiempo no inferior a un año, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, conforme a lo prevenido en el citado artículo 287 de la Ley Hipotecaria.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.